



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el contrato ratificado por Decreto 1184 del 25 de agosto de 1975, celebrado el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco entre "valle de Oro" Sociedad Anónima y el Señor Ministro de Economía y Hacienda, Contador Omar Raul Lehner y el Señor Subsecretario de Economía Contador Alberto Julio Francisco Croceri, estos últimos en nombre de la Provincia de Río Negro, por el cual se adquieren para la Provincia de Río Negro bienes del activo de la sociedad indicada.

Artículo 2°.- Exímese de todo impuesto, tasa o contribución Provincial al citado contrato y a los actos de transferencia de bienes a la Provincia, que sean consecuencia del mismo.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá:

1) Contratar a título oneroso la explotación de los bienes adquiridos o de parte de ellos con entidades públicas o privadas en las que tengan participación productores de frutas mediante la figura jurídica que se estime más conveniente, siempre que se contemple las siguientes condiciones:

a) Se presentará un plan de facilidades económicas y financiero de la explotación como así también se establecerán las bases de la política a seguir a satisfacer del Poder Ejecutivo;

b) Se asegurará una Dirección empresarial técnicamente organizada, con suficiente permanencia y facultades como para encarar de una forma eficiente la explotación;

c) Se establecerá un régimen de auditoria que permita un adecuado contralor interno;

d) Trimestralmente se elaborarán balances de comprobación y se informará de los resultados de la explotación y de la situación financiera;

e) Al fin de cada período de explotación, se presentara un balance del operativo anual, que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda;

f) La forma de distribución de los resultados de la explotación tratará de asegurar la mayor retribución para aplicar a la fruta entregada por los productores, grupos de productores y Cooperativas que encarguen su empaque y comercialización o solamente esta última, a la entidad que explote las plantas;

g) tendrán prioridad en la recepción los productores titulares de hasta 10 Has., en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo;

h) Dar participación en la gestión a un representante de los obreros, propuestos por el Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén;

i) El Estado Provincial a través del organismo que determine el Poder Ejecutivo ejercitará el control y supervisión de las operaciones, para asegurar el cumplimiento de las condiciones del contrato y de las normas legales y reglamentarias pertinentes de la eficiencia de la gestión.

2) Suscribir los convenios que resulten necesarios con los gremios que corresponden al personal que presta servicios en las plantas y en los demás bienes de producción adquiridos, respecto de los cuales la Provincia haya comprometido continuar la relación laboral.

Artículo 4°.- El personal que se desempeñe en los establecimientos adquiridos según el contrato, continuará rigiéndose exclusivamente por la Ley N° 20.744 y por las convenciones colectivas de trabajo que corresponda a cada actividad.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento del citado contrato y designará a los funcionarios que suscriban en nombre de la Provincia las escrituras y demás documentación requerida.

Artículo 6°.- Por Ley de Presupuesto anual se proveerán los créditos necesarios, los gastos emergentes en el presente ejercicio se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo dentro del término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, designará un Directorio con facultades generales, el cual estará integrado en igual proporción por el Poder Ejecutivo y los sectores obreros y productores de la actividad frutícola, debiendo dicho Directorio ajustar su funcionamiento a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pautas y prescripciones contenidas en la presente Ley. La presidencia del mismo será ejercida por in funcionario que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.